

**IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

EDICTO de 2 de febrero de 2016 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 495/2015. (2016ED0026)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 16/2016

Juicio verbal 495/2015.

Juez que la dicta: César José Fernández Zapata.

Lugar: Badajoz.

Fecha: dos de febrero de dos mil dieciséis.

Demandante: Isabel Hinojosa Picón.

Abogado: María Fernanda García Regalado.

Procurador: María del Carmen Pessini Díaz.

Demandado: Jesús Díaz Mariño.

En la ciudad de Badajoz, a 2 de febrero de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos ante este Juzgado bajo el número 495 del año 2015, a instancia de doña Isabel Hinojosa Picón, representada por la Procuradora doña Soledad Cabañas Álvarez, en sustitución de su compañera doña María del Carmen Pessini Díaz, y asistida por la Abogada doña Fernanda García Regalado, contra don Jesús Díaz Mariño, declarado en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora de los Tribunales doña María Del Carmen Pessini Díaz, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de Juicio Verbal, con fecha de entrada de 4 de mayo de 2015, en la que, en síntesis, se alegaba que la actora era propietaria de una vivienda situada en el número 8, 1.º A, de la calle Virgen de Luján de Sevilla, mientras que el demandado era el propietario de la vivienda del piso superior, habiendo aparecido manchas de humedad en el techo de baño, en la pared y en el armario de una habitación contigua y en una terraza cerrada del salón, que se habían producido por filtraciones procedentes de un plato de ducha del referido piso superior, los cuales habían sido valorados en la cantidad de 317,20 euros.



Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitaba que se dictara Sentencia por la que se condenara al demandado a realizar las obras de reparación necesarias en la vivienda de su propiedad para evitar las humedades y filtraciones de agua y una vez llevadas a cabo, procedieran a reparar los daños causados en la vivienda de la actora, todo ello con imposición de las costas procesales.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 5 de junio de 2015, previa subsanación del defecto procesal de falta de poder a favor del Procurador, apreciado por la Diligencia de Ordenación de 20 de mayo de los corrientes y con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de la vista el día 21 de septiembre de 2015, a las 9:30 horas.

Tercero. Dicho acto fue suspendido en diversas ocasiones hasta que la Diligencia de Ordenación de 23 de noviembre de 2015, citó a las partes en el día 11 de enero del presente año, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Celebrado el juicio en la fecha previamente señalada, tan solo compareció la parte actora, siendo declarado el demandado en situación de rebeldía procesal, en la que aquella se afirmó y ratificó en el escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo la documental, dando por reproducida la aportada con la demanda, y la pericial de don Antonio Díez de la Cortina Consuegra. Siendo admitidas todas las pruebas propuestas, que se practicaron a continuación, y quedando las actuaciones vistas para resolver.

Cuarto. El acto de la vista del juicio se grabó en el correspondiente soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita en la presente causa la acción de responsabilidad extracontractual, basada en el artículo 1.902 del Código Civil, al considerar que de los daños ocasionados en diversas dependencias de la vivienda de su propiedad debe responder el demandado, por cuanto que las humedades obedecían al agua que se filtraba desde el piso superior, propiedad de la parte contraria.

Por su parte, el demandado fue declarado en situación de rebeldía procesal, dada su incomparecencia en las actuaciones, al haber sido citado por edictos.

Segundo En todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. La regulación de la responsabilidad extracontractual, es decir, aquella obligación que surge de un acto ilícito sin que aparezca una relación previa de naturaleza contractual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contenida en los artículos 1.902 a 1.910 del

Código Civil, bajo la rúbrica, ya superada en la actualidad, de las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia, que partiendo de una posición en la que prima la prueba sobre la culpabilidad se llega a situaciones en que la mencionada responsabilidad toma un cariz objetivo o, cuanto menos, cuasi objetivo.

La acción por culpa extracontractual requiere, como presupuesto necesario para su ejercicio, la producción de un resultado lesivo, que, en esencia, no consiste sino en la destrucción o simple alteración de una condición o situación patrimonial favorable. En segundo término, debe concurrir también una acción u omisión culposa, en cualquiera de sus grados, del sujeto activo interviniente. Por último se exige un nexo de unión o relación de causalidad, entre el resultado y la conducta del agente que justifique la consiguiente obligación nacida a cargo de éste. La prueba de la relación causa a efecto, entre la falta cometida por una persona y el daño sufrido por otra, es una de las más grandes dificultades que presentan en la práctica las cuestiones de responsabilidad por culpa. Las circunstancias de hecho, casi siempre complejas, suelen hacer muy delicada la apreciación de este vínculo.

Cuarto. En el presente supuesto, resulta acreditada la realidad de las humedades padecidas por el inmueble propiedad del actor, en este sentido, se recogen en la pericial aportada en los autos los daños y perjuicios constatados por su autor, tanto en el texto de la pericial como en el presupuesto aportado sobre la descripción y reparación de tales daños, del mismo modo, don Antonio Díez de la Cortina Consuegra, ratificó la pericial exponiendo que se apreciaban daños por humedades tanto en el baño como en el armario de un dormitorio y otro foco en el salón de la vivienda, considerando que se trataba de una avería del suministro de agua o de alguno de los desagües de la vivienda del piso superior.

Quinto. Así pues, y de conformidad con lo indicado con anterioridad, el demandado deberá realizar las obras de reparación necesarias en la vivienda de su propiedad para evitar las humedades y filtraciones de agua en la vivienda titularidad de la actora y, del mismo modo, reparar los daños causados en la vivienda de la actora, según se relacionan y consignan en el presupuesto pericial aportado con la demanda, dado que son los que se relacionan también en la pericial ratificada en el acto de la vista.

Sexto. Con relación a las costas causadas en el procedimiento, a tenor del criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde su imposición a la parte demandada, al haberse estimado la demanda en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por la Procuradora doña María del Carmen Pessini Díaz, en nombre y representación de doña Isabel Hinojosa Picón, contra Don Jesús Díaz Mariño, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno al demandado realizar las obras de reparación necesarias en la vivienda de su propiedad para evitar las humedades y filtraciones de agua en la vivienda titularidad de la actora, así como a reparar los desperfectos ocasionados en aquella, según se relacionan en el presupuesto pericial aportado con la demanda. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas.



Esta resolución es firme, contra la misma no cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Líbrese testimonio de esta Sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

El Magistrado-Juez.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Jesús Díaz Mariño, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

El/la Letrado de la Administración
de Justicia

